



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0503-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día nueve de julio del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día ocho de enero del presente año, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 599.77) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

**A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**a) Audiencia**

Mediante el acuerdo N.º E-0060-2024-CAU, de fecha veinticuatro de enero de este año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de enero del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día nueve de febrero de este año.

El día nueve de febrero del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0134-CAU-2024, de fecha quince de febrero de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

**b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.º E-0255-2024-CAU, de fecha cuatro de abril del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la

condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día nueve de abril de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día ocho de mayo del presente año.

El día siete de mayo de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

### **c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha cinco de junio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0139-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

#### Histórico de consumo:

xxx

#### Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se han extraído las siguientes fotografías, mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro identificado con el NIC xxx se encontró una condición irregular, relacionada con una línea a 120 v fuera de medición conectada en la acometida de servicio eléctrico, denotando que con dicha condición se impidió el verdadero registro de la energía eléctrica demandada en el suministro; siendo éstas las siguientes:

La sociedad CAESS, también presentó como prueba el acta de inspección de condición irregular número xxx de fecha 28 de noviembre del 2023, en la cual estableció lo siguiente: "... Se encontró línea conectada de forma directa a 120 voltios desde secundario de CAESS, los cuales ingresan por tubería en techo con conductores THHN número 8 hacia su distribución eléctrica interna ...". Lo anterior se puede observar en el siguiente extracto:

(...)

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en la fotografía n.º 3 se observa claramente la línea directa a 120 voltios conectada en la red de distribución eléctrica en baja tensión de CAESS, la cual se dirige al interior de la vivienda; por lo que la conexión de dicha línea fuera de medición constituye una clara evidencia de la existencia de una condición irregular.

Además, en la fotografía 4 se muestra la medición de corriente en la línea directa fuera de medición obteniendo un valor de 0.12 amperios, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular, por lo cual el equipo de medición no estaba registrando toda la energía demanda en el inmueble.

Es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea fuera de medición a 120 voltios, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que existían dos conductores eléctricos (fase y neutro) conectados directamente a la red de distribución de CAESS; además, la línea fuera de medición presentó un flujo de corriente y la misma tenía una trayectoria hacia el interior de la vivienda, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º xxx.



Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 120 voltios conectada directamente a la red de distribución de la empresa CAESS, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía n.º 3; así como con el aumento del consumo luego de la corrección de la condición irregular detallado en la gráfica n.º 1.

[...]

#### Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de **102 kWh**, obtenido del censo de carga elaborado por el CAU en el suministro identificado con el **NIC xxx**.
- El período a recuperar por parte de la sociedad CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que la sociedad CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 1 de junio al 28 de noviembre del 2023, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **423 kWh**, equivalente a la cantidad de **noventa y uno 12/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 91.12) IVA incluido**.

(...)

#### Dictamen:

[...]

- a) El CAU considera aceptables las pruebas presentadas por la sociedad CAESS, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**, relacionada con la instalación de una línea a 120 voltios conectada directamente a la red de distribución de la sociedad CAESS y fuera de medición, lo cual permitió que no se registrara correctamente la energía consumida en el citado suministro.
- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **quinientos noventa y nueve 77/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 599.77) IVA incluido**, correspondiente a **2,661 kWh**, que CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre de la señora xxx.
- c) De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **423 kWh**, que corresponde a la cantidad de **noventa y uno 12/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 91.12) IVA incluido**; además, la empresa distribuidora podrá cobrar la cantidad de dos 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.89) en concepto de intereses correspondientes por la energía no registrada, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023. [...]"

#### **d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0255-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0139-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días seis y siete de junio de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año.

El día veintiuno de junio del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un nuevo escrito en el que manifestó estar de acuerdo con el contenido del informe técnico N.º IT-0139-CAU-24. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

## **B. SENTENCIA**

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

### **1. MARCO LEGAL**

#### **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

#### **1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

#### **1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

#### **1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que



considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

## **1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

#### **2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.º IT-0139-CAU-24, expone lo siguiente:

“[...] Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en la fotografía n.º 3 se observa claramente la línea directa a 120 voltios conectada en la red de distribución eléctrica en baja tensión de CAESS, la cual se dirige al interior de la vivienda; por lo que la conexión de dicha línea fuera de medición constituye una clara evidencia de la existencia de una condición irregular.

Además, en la fotografía 4 se muestra la medición de corriente en la línea directa fuera de medición obteniendo un valor de 0.12 amperios, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular, por lo cual el equipo de medición no estaba registrando toda la energía demanda en el inmueble.

Es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea fuera de medición a 120 voltios, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que existían dos conductores eléctricos (fase y neutro) conectados directamente a la red de distribución de CAESS; además, la línea fuera de medición presentó un flujo de corriente y la misma tenía una trayectoria hacia el interior de la vivienda, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º xxx.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 120 voltios conectada directamente a la red de distribución de la empresa CAESS, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía n.º 3; así como con el aumento del consumo luego de la corrección de la condición irregular detallado en la gráfica n.º 1.

[...]”.



Por su parte, la señora xxx no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0139-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea directa partiendo de la red de distribución e ingresando al interior del inmueble con el fin de consumir energía eléctrica sin que fuera registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

### **2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 475 kWh, debido a que no consideró los datos de placa de la potencia de los equipos y no detalló el criterio para establecer las horas de uso diario.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 102 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al periodo del uno de junio al veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de NOVENTA Y UNO 12/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 91.12) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.89) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

## **2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro



realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

### 3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0139-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó en una condición irregular consistente en una conexión directa partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y UNO 12/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 91.12) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.89) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

### 4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0139-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la conexión de línea directa por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y UNO 12/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 91.12) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.89) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0139-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente